

EVACUA INFORME

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA

██████████ ██████████ ██████████ ██████████, abogado, en representación de don ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en autos sobre recurso de protección, caratulados ██████████ ██████████ ██████████ Rol N° 2771-2022, a SS., Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, vengo en informar el recurso de protección interpuesto por ██████████ S.A., -en adelante ██████████ en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo.

En primer término, cabe hacer presente que el recurso ha sido interpuesto en contra de diecinueve personas, entre quienes se encuentra don ██████████ y debo decir que la individualización de los recurridos ha sido deficitaria. Si bien es cierto que las formalidades de un recurso de protección no son las mismas de un procedimiento de lato conocimiento, sí es cierto que la recurrente ha elegido llevar a cabo una determinación inadecuada de quienes, según ██████████ alega, estarían privando, perturbando y amenazando su derecho de propiedad.

Así, tomando en consideración lo prescrito por el artículo tercero del Auto Acordado número 94-2015 dictado por la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales -en adelante, el Auto Acordado- no ha podido determinar claramente quiénes son los recurridos, ni ha dado al Tribunal elementos suficientes para que pueda establecer quiénes han incurrido en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente, más cuando de una u otra se mal utiliza el recurso de protección para solicitar el lanzamiento de personas bajo el disfraz de “resguardo policial”.

Siguiendo la lógica precedente, de los diecinueve recurridos, solo respecto de dos de ellos se ha dado su RUT a fin de identificarlos correctamente, mientras que en otros casos simplemente se menciona el primer nombre y primer apellido de los recurridos. Una situación de este carácter da lugar a un sinfín de posibles confusiones, en base a la vaguedad del recurso. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que al alegar que los recurridos estarían en una

toma, [REDACTED] evita proveer las direcciones particulares de ellos, por lo que resulta aún más confusa y vaga la identificación de los recurridos.

Ahora bien, también es menester señalar que la redacción del recurso impetrado se presta a la confusión por cuanto la relación que realiza de los hechos detalla un serie de antecedentes que no se acompañaron a su presentación.

Indica que en un primer momento un grupo de cerca de cuarenta personas habrían invadido el lugar, sin embargo, el recurso solo fue presentado en contra de diecinueve personas, de las cuales, algunas habrían participado de una segunda usurpación.

También señala que don [REDACTED] -quien es identificado como [REDACTED] en la suma, por lo que no queda clara su identidad- habría embestido y agredido a Carabineros. Y este punto es sumamente trascendente, por cuanto, pone en condicional la descripción de los hechos. No realiza afirmación alguna, sino que detalla que don [REDACTED] habría chocado un vehículo policial, habría agredido al personal de Carabineros y habría vuelto premunido de un hacha. Además de lo grave que son tales acusaciones -y que, de ser así, podrían constituir un delito-, las indica en condicional y sin acompañar antecedentes que la justifiquen.

Posteriormente señala que las agresiones habrían dado lugar a que el Cabo Segundo [REDACTED] haya quedado con un TEC leve. Tal uniformado no participa de este procedimiento, no es recurrente, no se acompañó una declaración jurada de él, no consta tampoco en la carpeta digital. Todo esto también aplica a la lesión que se aduce respecto de don [REDACTED], sin perjuicio que respecto de este ni siquiera la recurrente pudo acreditar su grado dentro de la institución de Carabineros.

Es decir, la redacción realizada por la recurrente insta a la confusión. Crea una narración que da cuenta de una toma violenta, en la cual se agredió a Carabineros, sin embargo, no logra ni siquiera afirmar los hechos que está narrando y, con ello, mucho menos logra acreditar la verosimilitud del relato que ha llevado a cabo.

Luego, entendiendo que acompaña denuncias realizadas ante el Retén [REDACTED], cabe hacer presente que esta acción sería inidónea, pues está siendo visto por otras instituciones, las cuales, de acuerdo a los antecedentes que recopilen, podrán llevar a cabo una causa penal si fuere procedente.

El recurso tampoco logra dar razón de sus dichos en cuanto a establecer el acto ilegal y arbitrario que indica. Al llevar a cabo el análisis correspondiente, la recurrente señala que ha habido un *acceso ilegal o "toma ilegal"*, sin embargo, en ningún momento, en ese punto, justifica por qué habría una arbitrariedad.

Si bien es cierto que la ilegalidad y arbitrariedad no son requisitos copulativos de la acción de protección, es la recurrente quien prefirió aducir que los hechos que describió -con las salvedades que se han realizado en esta presentación- eran ilegales y arbitrarios. En ese sentido, no puede presumirse la arbitrariedad o ilegalidad de los actos. [REDACTED] impetró esta acción buscando sostener una narrativa exagerada, por la cual señala hechos magnánimos, los cuales -de haber ocurrido- deben ser discutidos en sede penal y en un procedimiento de lato conocimiento.

Aún más, cabe hacer presente SSI., que la recurrente calificó como "usurpación" a los hechos que describió. En ese sentido, admite implícitamente que la acción que corresponde en derecho es de lato conocimiento, sea de carácter civil o penal. Es más, la interposición de denuncias ante el Retén [REDACTED] muestra que ha iniciado ya un proceso de carácter penal, sin perjuicio de las distintas líneas investigativas que pueda mantener el Ministerio Público o si considerase que los hechos son constitutivos de delito. Y también está la posibilidad de que interponga las acciones civiles que estime pertinentes para que se determine, en un juicio de lato conocimiento, si lo descrito corresponde a usurpación.

Sin embargo, la recurrente opta por un recurso de protección a fin de cautelar lo que, en sus palabras, es una usurpación. Es claro que la acción de protección resulta más conveniente a fin de evitar un juicio de lato conocimiento, donde deberá dar razón de sus dichos en la correspondiente etapa probatoria. Es así como parece que esta acción de

protección es un subterfugio por el cual busca evitar los tiempos y costos de la acción que en derecho corresponda.

En ese sentido, la vulneración de derechos se vuelve un concepto lo suficientemente abstracto para intentar escapar a la querrela o a la demanda que pudieren corresponder, o a la demora que la denuncia interpuesta pueda tomar, a fin de obtener un resultado favorable. Es por ello que impetra esta acción que posee un carácter más desformalizado, que no posee una etapa probatoria propiamente tal, donde puede equivocar la legitimación pasiva de los recurridos.

Es por ello también que solicitó en su presentación una orden de no innovar. No es la legítima vulneración de sus derechos, sino evitar los costos, tanto económicos como probatorios, de llevar a cabo una acción de lato conocimiento.

Es menester también indicar que, en cuanto al fondo de la acción que Islote [REDACTED] tiene una cabida de mil ciento setenta y dos coma cero siete hectáreas, mientras que Lote Número Cuatro posee una superficie aproximada de cuatrocientos cincuenta y nueve coma ochenta y siete hectáreas. Es fácticamente imposible que un grupo, como [REDACTED] afirma en su presentación, de cuarenta personas pueda tomar un área tan extensa de terreno. Aun así, y deliberadamente, la recurrente optó por evitar describir cualquier zona o área que estuviere tomada, sino que prefirió simplemente por mencionar tales inmuebles en su totalidad.

Es claro que una acción civil necesitaría de una delimitación o un mayor detalle respecto de la zona, supuestamente, usurpada y es allí donde nuevamente entra el carácter desformalizado de la acción de protección y la falta de un término probatorio.

El empleo de esta acción es a fin de dificultar la debida defensa que podría corresponder a los recurridos en un juicio de lato conocimiento, donde la interposición de excepciones así como el estándar probatorio al que debe someterse [REDACTED] probablemente, imposibilitaría su acción.

Así, de acuerdo a lo presentado por [REDACTED] el recurso de protección impetrado carece de antecedentes que hagan plausible lo señalado por ellos. En cuanto a las menciones

realizadas acerca de la primera usurpación, respecto de la cual, acompañan el acta de entrega, por lo que debe necesariamente colegirse que cualquier vulneración de derechos a ese respecto, ha cesado.

Sobre la alegada segunda usurpación, esta no es la sede donde debe ventilarse, por cuanto, como ya ha sido señalado, corresponde a un procedimiento de lato conocimiento de carácter civil o penal. El carácter urgente de la acción de protección impide la adecuada discusión que un tema de este calibre puede tener. Una alegada usurpación, según los términos usados por la recurrente, deben verse en las jurisdicciones correspondientes. El recurso de protección no puede ni debe ser usado a fin de evitar la interposición de las acciones correspondientes a los hechos que se alegan.

Con todo lo anterior, también cabe considerar que la acción de protección interpuesta carece de suficientes elementos de juicio a fin de que SSI., pueda determinar una vulneración de derechos. La relación de los hechos realizada en el cuerpo de la presentación de [REDACTED] es redactada, en gran medida, en una forma condicional en que no logra afirmar las vulneraciones, no da razón de sus dichos ni logra justificar la supuesta arbitrariedad alegada en su recurso.

Es por lo anterior, que ruego a SS., tener por evacuado el informe dentro del plazo judicial establecido, y en consecuencia rechazar el recurso de protección interpuesto por la Empresa [REDACTED] S.A. en contra de don [REDACTED], con expresa condena en costas.

Evacúa informe.-

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA

████████████████████ abogada, por mis representados, en los autos civiles sobre protección rol Corte libro Protección **2771-2022**, a SS.I. con respeto digo:

Que, en virtud de la representación que invisto y de conformidad al plazo judicial que se me otorgó en resolución de fecha 10 de agosto del corriente, escrita a folio 45, vengo en evacuar informe en esta acción constitucional de protección, solicitando su rechazo con costas en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer.

I.- Consideraciones previas:

1.- Que, tal como lo alegó en su oportunidad esta parte, el escrito presentado por la recurrente y que sirve de cabeza a este proceso constitucional cautelar no reúne – ni reunió- los requisitos mínimos y necesarios que establece la legislación común para la presentación de escritos judiciales, por cuanto omite antecedentes básicos como una narración clara y circunstanciada de los hechos sin ambigüedades o ideas equívocas, o como también, la individualización completa de todos los recurridos pues sólo así se satisface el derecho a un procedimiento racional y justo.

2.- Que, del examen de dicho escrito concluiremos rápidamente que nada de eso hay lo que imposibilita a sobremanera evacuar eficazmente el informe requerido.

Por esta sola argumentación la protección incoada deberá rechazarse.

Sin perjuicio de lo anterior y con la prevención ya expuesta y apuntada ante estos Ilustres estrados, procedemos a evacuar informe solicitando el rechazo a la acción planteada en todas sus partes.

II.- Defensa principal:

3.- Que, como defensa principal informando el presente recurso solicitamos que éste rechace, por cuanto del examen mismo del cuerpo de la acción y como, también, de los informes ya evacuados en autos, se desprende con meridiana claridad que lo debatido acá es lisa y llanamente el derecho de propiedad sobre los tres predios en cuestión, discusión de derecho de dominio que debe ser ventilada en un juicio de lato conocimiento permitiendo a estos recurridos rendir una serie de pruebas como, también, confrontar la acompañada en autos por los recurrentes.

4.- Que, como bien podrá comprender Usía Ilustrísima, aquello se encuentra vedado en esta sede por lo que la necesidad de un juicio de lato conocimiento es a todas luces no solo necesario sino, también, requisito fundamental de la ley y del ordenamiento jurídico; pues insoslayable resulta la situación fáctica concreta en que los recurrentes pretenden efectuar un lanzamiento masivo de los predios respecto de quienes represento, desconociendo el derecho ancestral que les asiste a permanecer allí como propietarios por derecho ancestral, y también, a las normas del derecho común que les reconoce las calidades de poseedores de los predios. Poseedores que, como se sabe, se reputan dueños.

Es decir, a mis representados les asiste tanto el derecho consuetudinario del Pueblo Nación Mapuche a permanecer allí como, a la vez, el derecho común plasmado en el Código Civil y, en particular, en las reglas sobre la posesión de la propiedad. Luego, por asistirles tales derechos es que aquellos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por la recurrente mediante un lanzamiento accionado desde la sede de protección. Dicha situación además no puede ser avalada por este Tribunal de Alzada.

Por lo anterior y resultando evidentemente nuestros postulados, no resulta ser ésta la vía idónea para aquello, debiendo rechazarse la acción de cautela constitucional por cuanto no se encuentra destinada para aquello, lo contrario sería pisotear la garantía del debido proceso.

III.- Defensa subsidiaria:

5.- Que, sin perjuicio de la alegación principal esgrimida en el Punto II y para el evento de que ella no sea acogida, también apuntamos ante estos Ilustres estrados que la acción constitucional debe ser rechazada en razón de que estos son hechos que actualmente se conocen en la sede penal.

Precisamente, los mismos hechos son materia de investigación penal por los supuestos delitos de usurpación y amenazas cuya instrucción se encuentra a cargo del Fiscal de la Sistema de Análisis Criminal y Focos investigativos de la Fiscalía Regional de [REDACTED] señor [REDACTED] [REDACTED] bajo el RUC [REDACTED], con instrucciones particulares actualmente en ejecución por la Brigada de Delitos Económicos [REDACTED] [REDACTED] de Investigaciones de Chile. Luego, no puede vulnerarse los resultados de una investigación fiscal mediante un recurso de protección.

6.- Que, como se podrá desprender con meridiana claridad, los hechos tal como fueron narrados en el cuerpo del escrito en que se deduce la acción de protección dan cuenta – en verdad – de hechos que deben ser investigados y sustanciados en sede penal y no la actual que por su naturaleza debe ser de carácter cautelar y sobre derechos indubitados. Nada de ello ocurre en estos antecedentes.

Por lo anterior, de igual manera deberá rechazarse la acción de protección interpuesta en su oportunidad al ser estos hechos de actual conocimiento en sede penal.

IV.- Conclusiones:

7.- Que, en síntesis, esta parte reitera la solicitud de rechazo de la acción de protección interpuesta por no ser ésta la vía idónea para satisfacer dichas pretensiones y que, además, no se trata de derechos indubitados.

POR TANTO; en consideración a lo antes expuesto, **PIDO a SS.I.** se sirva tener por evacuado el informe solicitado, rechazando la acción de protección en todas sus partes, con costas.